

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1973

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE AREAS CONTIGUAS A CARRETERAS O CAMINOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17443

Publicada el: 01-10-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.708

Rollo: 27

Posición: 2252

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10. DE OCTUBRE DE 1973

No. 17.443

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 71 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se dictan medidas sobre áreas contiguas a carreteras o caminos.

Ley No. 72 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se adiciona, con un párrafo, el artículo 80. del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de Marzo de 1971, y el artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de Marzo de 1971.

Ley No. 73 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se eliminan y crean cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley No. 74 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se crea el Instituto Panameño de Estudios Laborales.

Ley No. 77 de 20 de Septiembre de 1973, por la cual se autoriza la venta de una finca de propiedad de la Nación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 162 de 21 de Septiembre de 1973, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.

AVISO Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DICTASE UNAS MEDIDAS SOBRE CARRETERAS

LEY No. 71
(De 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se dictan medidas sobre áreas contiguas a carreteras o caminos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Declárase de interés social urgente la construcción del tramo de la Carretera Panamericana comprendido entre el puente sobre el río Chinitas en el distrito de Chepo, Provincia de Panamá y la frontera con la República de Colombia, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de dicha carretera.

ARTICULO 2.- Declárase de interés social urgente las carreteras y caminos en construcción o que en el futuro se construyan en las áreas de colonización que señale el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de dichas carreteras y caminos.

ARTICULO 3.- La enajenación de las propiedades ubicadas en las zonas descritas en los

artículos precedentes requerirá la aprobación previa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 4.- El Organó Ejecutivo, conforme a las necesidades de utilidad pública o social o en base a los proyectos de desarrollo socio económico, reglamentará la adjudicación de las tierras comprendidas en la zona descrita en los artículos 1 y 2, que en la actualidad sean propiedad del Estado.

ARTICULO 5.- Las fincas ubicadas en una faja de ocho kilómetros (8 Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras o caminos existentes, en construcción o que en el futuro se construyan estarán sujetas a servidumbres de tránsito para dar acceso a dichas carreteras o caminos a las tierras aledañas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, dictará los reglamentos pertinentes y determinará en cada caso las servidumbres, señalando su extensión y ubicación mediante resolución y ordenará su inscripción en el Registro Público.

ARTICULO 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
- Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidente de la República

ELIAS CACILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, a.l.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORRINO

Ministro de Obras Públicas, a.l.,
ROCELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, a.l.,
ABRAHAM SAIED

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Vivienda, **JOSE DE LA OSSA**

Ministro de Planificación y Política Económica, a.i., **JOSE SOKOL**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ADICIONASE UN PARAGRAFO DE UN
DECRETO DE GABINETE

LEY No. 72
(de 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se adiciona, con un párrafo, el artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, y el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el artículo

8o. del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, con un párrafo, así:

PARAGRAFO: El legítimo titular de un pasaporte, a quien se le extraviare este, antes del año de haberlo obtenido, podrá solicitar la expedición de uno nuevo, mediante el pago de veinticinco balboas (B/25.00) y demás gastos que ocasione la expedición del nuevo pasaporte.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 1o. de Decreto de Gabinete No. 93 de 25 de marzo de 1971, con un párrafo.

PARAGRAFO: El marino que extraviare o deteriore su pasaporte, pierde el derecho de exoneración en la expedición del nuevo pasaporte.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

G.O. 17443

Ley 71

de 20 de septiembre de 1973

“Por la cual se dictan medidas sobre Áreas Contiguas a Carreteras o Caminos”.

El Consejo Nacional de Legislación

DECRETA:

Artículo 1. Declárase de interés social urgente la construcción del tramo de la Carretera Panamericana comprendido entre el puente sobre el río Cañitas en el distrito de Chepo, Provincia de Panamá y la frontera con la República de Colombia, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8Kms.) de ancho a cada lado de línea central de dicha carretera.

Artículo 2. Declárase de interés social urgente las carreteras y caminos en construcción o que en el futuro se construyan en las áreas de colonización que señale el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de ocho kilómetros (8Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de dichas carreteras y caminos.

Artículo 3. La enajenación de las propiedades ubicadas en las zonas descritas en los Artículos precedentes requerirá la aprobación previa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, conforme a las necesidades de utilidad pública o social o en base a los proyectos de desarrollo socio económico, reglamentará la adjudicación de las tierras comprendidas en la zona descrita en los Artículos 1 y 2, que en la actualidad sean propiedad del Estado.

Artículo 5. Las fincas ubicadas en una faja de ocho kilómetros (8Kms.) de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras o caminos existentes, en construcción o que en el futuro se construyan estarán sujetas a servidumbres de tránsito para dar acceso a dichas carreteras o caminos a las tierras aledañas. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, dictará los reglamentos pertinentes y determinará en cada caso las servidumbres, señalando su extensión y ubicación mediante resolución y ordenará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17443

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento